



Facultad de derecho y ciencias sociales.

Carrera: Abogacía

Sede: Berazategui

**“LA LEY OLIMPIA Y SU POSIBLE APLICACIÓN EN LA
REPUBLICA ARGENTINA”**

Tutor: Dr. Alfredo Jesús Carrillo Ciciro

Alumno: Emiliano Cassanello

Teléfono: 1136519491

Correo electrónico: emilianocas@yahoo.com.ar

Título al que aspira: Abogado

Fecha de presentación: 2 de febrero de 2022

**“LA LEY OLIMPIA Y SU POSIBLE APLICACIÓN EN LA
REPUBLICA ARGENTINA”**

SOLICITUD DE TUTORIA PARA TRABAJO FINAL

Señor profesor Dr. Alfredo Carrillo

Me dirijo a Ud. por este medio, para solicitarle, dentro de sus posibilidades, pueda aceptar la tutoría de mi trabajo final correspondiente a la carrera de Abogacía.

El tema será “La ley Olimpia y su posible aplicación en el sistema jurídico de la República Argentina”, siendo éste un instituto relativamente nuevo abarcando las diferentes formas de acoso cibernético, el cual no fue acompañado por la legislación existente. Es por eso que se analizaran los aspectos normativos del instituto mencionado, considerando tanto nuestro ordenamiento jurídico, como así también el mexicano, país en el cual se desarrolló e implemento dicha ley; sin dejar de profundizar en casos concretos, jurisprudencia y doctrina existente.

En cuanto a la metodología, se utilizará tanto el método histórico, realizando un recorrido por las diferentes situaciones y su “adaptación” o cambio de paradigma a través del tiempo y el avance tecnológico; como así también el método descriptivo, analizando todas las variables del ciber acoso y su pena.

Desde ya, muchas gracias.

Emiliano Cassanello

D.N.I. 22.756.396

Legajo: A0990002176

CARTA DE ACEPTACION DEL TUTOR

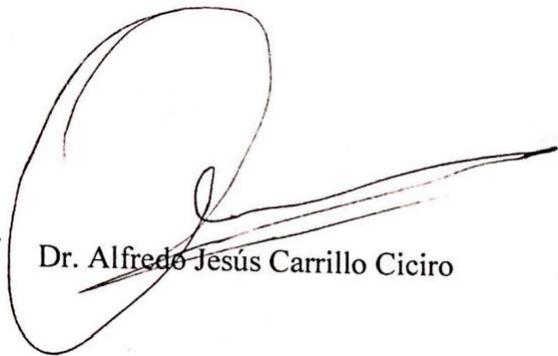
Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

Aprobación de la tutoría:

Estimado alumno, con mucho gusto acepto acompañarlo en la presente
Investigación.

Saludos cordiales

Dr. Carrillo Ciciro Alfredo Jesús



Dr. Alfredo Jesús Carrillo Ciciro

RESERVA DE TEMA Y TUTOR

De: Emiliano Cassanello <emilianocas@yahoo.com.ar>

Enviado el: miércoles, 31 de marzo de 2021 12:55 p. m.

Para: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Asunto: Reserva de tema y Tutor para Tesis

Dra. Miceli, buenos días. Mi nombre es Emiliano Cassanello y soy alumno de la carrera de Abogacia en Sede Berazategui. Sólo me falta rendir un final y realizar la Tesis. Por este último punto es que escribo este mail.

Respecto al tema a abordar es sobre la "Ley Olimpia Mexicana y su factible aplicación en el Derecho Argentino". La misma aborda, legisla y sanciona temas como pornovenganza, violación a la intimidad sexual, protección a niños y adolescentes, acoso y violencia digital, entre otros temas relacionados con la informativa; con los cuales aun estamos en deuda en nuestro país en lo que respecto a legislación.

Debo aclarar que quien acepto y me acompaña como Tutor en el proyecto es el Profesor Dr. Alfredo Carrillo.

Agradeciendo su tiempo, quedo a la espera de su respuesta.

La saludo atentamente.

Emiliano Cassanello

DNI 22756396

De: Emiliano Cassanello <emilianocas@yahoo.com.ar>

Enviado el: jueves, 6 de mayo de 2021 15:10

Para: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

CC: Bertizzolo, Maria Eugenia Leila <MariaEugeniaLeila.Bertizzolo@UAI.edu.ar>

Asunto: Re: Reserva de tema y Tutor para Tesis

Buenas tardes, necesito por favor, resolver el tema para la realización de la Tesis de grado cuanto antes. Hace mas de un mes que estoy sin poder avanzar respecto a este tema y la designación de Tutor. A fines de marzo realice la primera consulta y todavía no tengo una sola respuesta concreta al respecto. Aguardo sus comentarios. Sepan entender mi frustración por favor.

Gracias.

Emiliano Cassanello.

El jueves, 6 de mayo de 2021 03:51:17 p. m. GMT-3, Bertizzolo, Maria Eugenia Leila <mariaeugenialeila.bertizzolo@uai.edu.ar> escribió:

Estimado Emiliano

Entiendo no te ha llegado nuestro correo anterior. En ese, te indicábamos que si lo deseabas ibas a poder avanzar junto con el Dr. Carrillo en tu trabajo. Por favor, indícame si es tu deseo trabajar con el o si deseas que nosotros te asignemos a otro docente.

Te pido que me confirmes la recepción del correo así me quedo tranquila.

Saludos.

Eugenia Bertizzolo
Secretaria Académica
Carrera de Abogacía
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Abierta Interamericana
Buenos Aires, Argentina

De: Emiliano Cassanello <emilianocas@yahoo.com.ar>

Enviado el: jueves, 6 de mayo de 2021 3:56 p. m.

Para: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>; Bertizzolo, Maria Eugenia Leila <MariaEugeniaLeila.Bertizzolo@UAI.edu.ar>

Asunto: Re: Reserva de tema y Tutor para Tesis

Muchísimas gracias Dra. Efectivamente no me había llegado el correo anterior. Quisiera saber si en ese mismo correo me aceptaron el tema planteado sobre "Ley Olimpia Mexicana y su factible aplicación en el Derecho Argentino". La misma aborda, legisla y sanciona temas como porno-venganza, violación a la intimidad sexual, protección a niños y adolescentes, acoso y violencia digital, entre otros temas relacionados con la informativa; con los cuales aún estamos en deuda en nuestro país en lo que respecta a legislación.

Agradezco nuevamente y aguardo su confirmación.

Atentamente.

Emiliano Cassanello.-

Miceli, Marilina <marilina.miceli@uai.edu.ar>

Para: Emiliano Cassanello

jue, 6 may. 2021 a las 16:56

Efectivamente Emiliano, Tema reservado. Tutor autorizado. Atte

AGRADECIMIENTOS

A mi Esposa Karina e hijos, quienes me ayudaron a continuar cuando veía lejos este gran momento, haciendo el gran sacrificio, muchas veces, de salir sin mi compañía por tener algún trabajo práctico o examen cercano. A mi padre, hermanos y hermanos de la vida por estimularme cada vez que me veían agotado. Gracias por creer en mí y confiar en que lograríamos...sí lograríamos éste objetivo todos juntos.

A mis compañeros de facultad, de quienes me llevo lo mejor de cada uno.

A las autoridades de la facultad, especialmente al Bedel Cristian Enríquez por su paciencia y asesoramiento constante.

Párrafo aparte para los profesores que me marcaron a fuego esta hermosa carrera y las ganas de querer ser docente en un futuro. Cariño y admiración entrañable a los profesores Lic. Gustavo González, Dr. Daniel Bonjour, Dr. Elbio Ramos, Dr. Daniel Cesari, Dr. Juan Pablo Quaranta Costerg, Dra. Fabiana Falivene y a todos aquellos que de alguna u otra manera influyeron en mi formación.

No quiero dejar de mencionar a uno de los profesores que me demostró que la parte humana va de la mano de la académica siempre. Un persona íntegra el cual me ayudo en momentos personales difíciles. Realmente un ángel, y me consuelo pensando que efectivamente lo es, sin eufemismos. Me refiero al Dr. Forlani, el Hombre de la Barba para quienes tuvimos el honor de conocerlo más allá de lo académico.

Por último, un agradecimiento muy especial a mi tutor, el Dr. Alfredo Carrillo, quien acepto tutorearme sin titubear. Otro de los Maestros en todo sentido y en mayúsculas, quien me guio, estimuló y enseñó sin mezquinar absolutamente nada. Vaya mi agradecimiento eterno.

INDICE

SOLICITUD DE TUTORIA PARA TRABAJO FINAL.....	1
CARTA DE ACEPTACION DEL TUTOR.....	2
RESERVA DE TEMA Y TUTOR.....	3
AGRADECIMIENTOS.....	5
TÍTULO ACADÉMICO.....	9
ÁREA TEMÁTICA.....	9
RESUMEN.....	9
PREGUNTAS PROBLEMA.....	10
METODOLOGÍA.....	11
PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA.....	12
FUENTES DE REGISTRO.....	12
AMPLITUD DE LA INVESTIGACIÓN.....	13
CRITERIOS DE INCLUSIÓN.....	13
CRITERIOS DE EXCLUSIÓN.....	13
HIPÓTESIS.....	14
MARCO TEÓRICO.....	16
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	17
INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN.....	18
LA JUSTIFICACIÓN DESDE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	19

LA JUSTIFICACIÓN DESDE LA VIOLENCIA DIGITAL.....	22
OBJETIVOS.....	24
OBJETIVOS GENERALES.....	25
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	25
CAPITULO I.....	27
LA VIOLENCIA DIGITAL.....	27
LA SEXTORSIÓN.....	28
LA DIFUSIÓN DE MATERIAL ÍNTIMO O PORNO VENGANZA.....	28
EL SEXTING.....	30
EL ACOSO SEXUAL VIRTUAL O SLUTSHAMING.....	31
SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.....	32
EL ORIGEN DE LA VIOLENCIA DIGITAL.....	33
“Relación desigual de poder”.....	33
“La sexualización y comercialización del cuerpo de la mujer”.....	34
“Discurso de odio y anonimato”.....	35
LAS EDADES MÁS VULNERABLES A LA VIOLENCIA DIGITAL.....	37
EL CIBERACOSO.....	38
CAPITULO II.....	39
ACTUALIDAD DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	39
ESTADÍSTICAS: VIOLENCIA DE GÉNERO EN NÚMEROS ACTUALES.....	40

CAPITULO III.....	42
LA RELACIÓN ARGENTINA – MÉXICO.....	42
LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL.....	43
Regulación de la violencia digital en Argentina.....	43
Regulación de la violencia digital en México.....	50
Regulación Internacional.....	52
CAPÍTULO IV.....	53
LOS MEDIOS Y LA JURISPRUDENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA DIGITAL..	53
CAPÍTULO V.....	56
LEY OLIMPIA.....	56
HECHOS.....	57
NORMATIVA.....	59
CONCLUSIÓN.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	70
SUPERVISION Y APROBACION DE TUTOR.....	71

TÍTULO ACADÉMICO.

La Ley Olimpia y su posible aplicación en la República Argentina.

ÁREA TEMÁTICA.

La presente tesis de grado aborda al ámbito del Derecho Público Penal, Derecho Constitucional y Derecho Procesal.

RESUMEN.

En la presente Tesis de Grado se enunciarán cuestiones que se vinculan primeramente con la Perspectiva de Género, especializada en el ámbito de la violencia de género en concurso con la tecnología, es decir, la digitalización de la violencia sufrida por las mujeres. La investigación realizada tendrá como referencia la Ley Olimpia y, la posibilidad de aplicar la misma dentro del ordenamiento jurídico de la República Argentina.

La investigación será llevada a cabo contrastando documentos académicos de Méjico y Argentina dada la procedencia de la normativa previamente nombrada.

PREGUNTAS PROBLEMA.

Las preguntas que darán un marco al problema de la investigación y, facilitarán, posteriormente la recopilación y el análisis de la investigación llevada a cabo en la presente tesis de grado, respondiendo a la temática de la violencia digital y la Ley Olimpia, junto con la posterior aplicación de la misma en el ordenamiento jurídico argentino; son las siguientes:

- 1. ¿Cuál es el concepto de violencia digital? ¿Cuáles son los tipos más conocidos en la realidad?**
- 2. ¿Por qué los adolescentes de esta época son los más vulnerables a este tipo de violencia?**
- 3. ¿Cómo influye la cultura machista en la violencia digital, la tecnología y los adolescentes?**
- 4. ¿Cómo es la relación entre Argentina y México con respecto a los casos y regulación de violencia digital?**
- 5. ¿Qué es la Ley Olimpia, como se reguló y cuáles son sus consecuencias en México? ¿Puede ser aplicada en Argentina? ¿Cómo?**

METODOLOGÍA.

Sumario: Procedimiento de búsqueda. Fuentes de registro. Amplitud de la investigación.
Criterios de inclusión. Criterios de exclusión.

PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA.

La presente tesis de grado se compondrá como trabajo de investigación, el cual se basa en recopilar información existente sobre un tema en específico por medio de diversas fuentes como pueden ser artículos científicos, revistas, libros y otros trabajos académicos y, en base a la misma elaborar conclusiones propias que aseveren o desmientan lo investigado.

Para la llevar a cabo este tipo de trabajos no basta con resumir distintas fuentes de información referentes a la temática elegida, sino que se debe analizar y establecer relación entre las diferentes fuentes y la hipótesis planteada. De esta manera se responderá a la pregunta inicial del trabajo. En este caso, se tratará acerca de los “La Ley Olimpia y su posible aplicación en Argentina”.

En resumen, base mi investigación aplicando tanto el método histórico, realizando un recorrido por las diferentes situaciones y su “adaptación” o cambio de paradigma a través del tiempo y el avance tecnológico; como así también el método descriptivo, analizando todas las variables del ciber acoso y su pena.

FUENTES DE REGISTRO.

Con la finalidad de poder lograr una investigación completa que, abarque ampliamente el terreno de la temática planteada dentro de la Violencia de Género Digital, la Ley Olimpia y, la aplicación de esta normativa dentro del ordenamiento jurídico argentino; la búsqueda de documentos académicos, artículos de revista, periódicos, diarios y doctrina será realizada por medio de los buscadores Google Scholar, también conocido como Google Académico y Dialnet.

Por otra parte, serán utilizadas las plataformas de jurisprudencia argentina como el Sistema argentino de Información Jurídica (SAIJ) y, se recurrirá a la legislación vigente e histórica por medio de bases de datos como Infoleg.

AMPLITUD DE LA INVESTIGACIÓN.

En el presente trabajo se han abarcado trabajos académicos, trabajos de doctrina, libros, páginas web referentes a la temática, artículos de diarios digitales, artículos de revistas digitales, tesis, tesinas, legislación y jurisprudencia argentina, mejicana e internacional.

CRITERIOS DE INCLUSIÓN.

Los estudios incluidos en la presente tesis de grado, son los que cumplían los siguientes criterios de inclusión:

- Se incluyó en el presente trabajo, aquella bibliografía que, explicase temas generales de perspectiva de género y violencia de género.

- Se incluyó en el presente trabajo, toda aquella bibliografía que, incluyera como tema principal la relación entre la “Violencia de Género”, la “digitalización” y la “Ley Olimpia”.

- Se incluyó en el presente trabajo, la bibliografía que estuviera en castellano o inglés.

- Se incluyó en el presente trabajo toda legislación y jurisprudencia atinente a la temática puntualizada de la presente tesis de grado.

CRITERIOS DE EXCLUSIÓN.

Los estudios incluidos en la presente tesis de grado, son los que cumplían los siguientes criterios de exclusión:

- Se excluyó del presente trabajo, aquella bibliografía en la cual la población estudiada no cumpliera con los objetivos pautados para el presente trabajo de investigación, es decir, toda aquella información que no incluyese a la población femenina.

- Se excluyó del presente trabajo, toda la bibliografía a la que no se pudo tener acceso de manera parcial o completa de forma gratuita.

HIPÓTESIS.

La violencia digital encuentra un lugar sumamente importante en la protección de los ciudadanos argentinos, tanto grandes como chicos, mujeres como hombres; sin embargo, tiene su punto más vulnerable en el género femenino y, en las mujeres adolescentes que, normalmente transitan su día frente a una pantalla de celular, tablet o computadora.

La Ley Olimpia llegó a México como respuesta a esta necesidad de terminar con la violencia digital y, con el objetivo de justamente proteger a las víctimas de la misma, además de penar a los agresores. Es importante encontrar la forma de que esta Ley encaje y sea posteriormente contemplada en el ordenamiento jurídico interno.

MARCO TEÓRICO.

Planteamiento del problema de investigación

En la presente Tesis de Grado se enunciarán cuestiones que se vinculan primeramente con la Perspectiva de Género, especializada en el ámbito de la violencia de género en concurso con la tecnología, es decir, la digitalización de la violencia sufrida por las mujeres. La investigación realizada tendrá como referencia la Ley Olimpia y, la posibilidad de aplicar la misma dentro del ordenamiento jurídico de la República Argentina.

Si bien el concepto de perspectiva de género abarca muchas cuestiones más allá de la violencia de género, la presente tesis de grado se focaliza en esta última de manera digital; ya que, el tema propuesto se enfocará en entender la motivación de la Ley Olimpia, su forma de legislación y la forma en la que esta puede ser adaptada a la sociedad argentina y encuadrada dentro del ordenamiento jurídico del mismo país.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

La investigación yace en la problemática que se genera con la aparición de las nuevas tecnologías que permiten, que las personas, puedan manejarlo cada vez a una edad más temprana en donde, los niños y niñas ya tienen este avance tecnológico como una cuestión más que normal y cotidiana en su día a día.

Esto puede traer ciertos beneficios, sin embargo, también genera afecciones negativas, sobre todo en la vida adolescente, donde la impresión del tercero es mucho más importante, necesaria y determinante que, las opiniones de los propios o de uno mismo sobre sí. Sin contar, que la adolescencia es la edad del descubrimiento sexual y del propio cuerpo que, puede llevar a que los mismos adolescentes pasen a tener relaciones sexuales de manera más frecuente.

Es acá donde la tecnología juega un papel importante, siendo que toda persona, hoy en día cuenta con un teléfono celular que, al menos tiene una cámara y la posibilidad de ingresar a mensajería instantánea (WhatsApp), redes sociales (Instagram, Facebook, YouTube, Twitter) y páginas web varias; entonces se genera la chance de que la privacidad pase a un plano, ya no tan privado. El inicio de la violencia digital se da con la transferencia, publicación y envío de información privada de una persona ajena a la persona que lo viraliza; sin el consentimiento, permiso, o incluso, conocimiento de esa persona perjudicada.

INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN.

Sumario: La justificación desde la violencia de género. La justificación desde la violencia digital.

Iniciando con un marco jurídico, se puede establecer que dado que el Código Penal argentino nace en el año 1921, donde claramente se puede apreciar que no había tecnologías similares a las presentes que impulsan la violencia de género de tipo digital. Esto es justificativo para la falta inicial de regulación sobre este tema; sin embargo, no se comprende cómo es que a lo largo de las numerosas reformas dadas al presente código y a la legislación argentina en general, no se hayan incorporado las normativas correspondientes para abarcar de forma completa la violencia digital.

Se habla y se hace hincapié en lo completo, porque si existen ciertas normativas que tocan ligeramente los temas en cuestión; como por ejemplo el Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que trata el hostigamiento digital bajo una simple multa, siempre que no se convierta en un “delito mayor”, o el mismo Código Penal de la Nación que contempla la figura del grooming, haciendo protección de los menores de edad.

Sin embargo, en el caso de los adultos, mujeres u hombres, que, no residan en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, sufran de violencia digital, cualquiera sea tu tipo o color, no están protegidos bajo ninguna normativa y, deben buscar la protección, de forma compleja e intrínseca en las palabras detalladas de otros delitos como el de acoso y, justificar su postura en la jurisprudencia argentina.

Es, por estos motivos, que es realmente necesario que, de forma urgente, se dicten las normativas necesarias, para la protección de los derechos de las personas en las vías tecnológicas digitales.

LA JUSTIFICACIÓN DESDE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

En la actualidad de la sociedad argentina, las mujeres sufren violencia de género en todos los ámbitos de su vida. Desde niñas vivencian la violencia de género en carne propia, desde el momento de la discriminación intelectual y física, en ámbitos escolares; o peor aún, en casos de violaciones, generalmente llevadas a cabo por los hombres cercanos a ellas (familiares directos, familiares no directos, amigos de la familia).

Esta violencia, que puede ser sexual, física, psicológica, entre otras, puede ser vivida por ellas mismas, o presenciada dentro del marco de la violencia doméstica o intrafamiliar desde sus familiares hombres (padre, hermano, tío, abuelo), hacia sus familiares generalmente mujeres (madre, hermana, tía, abuela); mediante esta violencia intrafamiliar, terminan normalizando esas acciones y tratos y se condicionan a aceptar el mismo destino para su vida adulta.

Por su parte, en la edad adulta y en las ancianas, la violencia de género se mantiene e incluso eleva su número. En estas edades la violencia doméstica aumenta exponencialmente, siendo los hombres de mayor cercanía a la mujer, los que la generan. En este caso la violencia se centra más en una violencia psicológica, física y sexual; mientras que si se centra en la discriminación y violencia que la misma mujer adulta y, posiblemente profesional en algún área, recibe en su ámbito laboral se dirige a un tipo de violencia psicológica junto con una clara discriminación intelectual.

En estos dos grupos etarios sin embargo, por parte del primero, tienen acceso a las tecnologías, más por la edad no acceden a su sexualidad voluntariamente; y, por parte del segundo grupo, por cuestiones de madurez, conocen las limitaciones de la tecnología y, tienen parejas más estables con las que tienen sus relaciones, siendo que, en este sentido, descienda notablemente la tasa de violencia digital en ambos grupos.

Siguiendo con esta línea de la violencia de género intrafamiliar, se analiza la ley 12.569, la cual fue modificada por las normativas 14.509 y 14.657, las cuales derogaron e introdujeron reformas en los artículos de la presente ley. (Congreso de la Nación, 2005)

Sobre esta misma normativa, se establece que el concepto referido en la misma ley, refiere a: *“toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito”*¹

Consecuente de esto, la ley define el término de grupo familiar, estableciendo que este es aquel que fue originado en un matrimonio o, en uniones de hecho. Dentro de este vínculo se incorporan las figuras de los ascendientes, los descendientes, los

¹ ARTICULO 1.- (Texto según Ley n° 14509). Modificatoria de la Ley Provincial n° 12569 referida a la violencia familiar.

colaterales, los convivientes y sus descendientes directos (familias ensambladas), y los consanguíneos.

Es importante remarcar que no hay limitación de grado para los colaterales o consanguíneos, a fin de otorgar una correcta protección a la víctima de esta violencia ejercida.

Ahora, con respecto al tema en sí, es necesario destacar que este tipo de violencia intrafamiliar, así como la violencia de género en general, son sumamente importantes y deben tener su respectivo análisis que les brinde la comprensión y la publicidad necesaria para que estos conceptos sean entendidos correctamente y posiblemente, a futuro, solucionados. Sin embargo, en esta tesis de grado en particular, la temática se centra en la violencia digital y, si uno quiere, la violencia de género digital.

Puesto que la violencia intrafamiliar requiere de una cierta presencialidad física de la víctima, así como del agresor, en el mismo lugar al mismo momento; entonces se entiende que no corresponde al análisis realizado en el presente trabajo de investigación. Sin olvidar mencionar que, no habría razón para el agresor que tiene la posibilidad de ejecutar sus actos delictivos y violentos de manera presencial, para luego esconderse tras una pantalla y volver a hacer lo mismo con ligera menor efectividad en su agresión.

Entonces, centrándose en la etapa que realmente influye en la violencia digital de género, las adolescentes sufren una violencia de género mucho más sexualizada. Los hombres y los adolescentes varones fueron inicialmente instruidos a que el cuerpo de la mujer, no le pertenece a ella; sino que, es de disposición del hombre para ver, adorar y utilizar a sus antojos y necesidades. Sin embargo, con el tiempo esto fue mejorando y, es el día de hoy que, numerosas marchas y reclamos luego, el cuerpo de la mujer es más respetado, pero no lo suficiente.

Dado que esta concepción es todavía difícil de desarraigar de mucha gente de mente cerrada y de épocas antiguas que, lamentablemente, pasa este pensamiento a su descendencia; todavía existen mujeres jóvenes que son violentadas de manera sexual y, con el avance de la tecnología, esa violencia sexual que antes solo podía ser presencial, ahora también lo es virtual o digital, siendo, de esta manera, más duradero el dolor, la angustia, la desesperación y sobre todo, la publicidad del acto.

Es por estos motivos que, en el presente trabajo, se focaliza en la temática elegida como punto de la investigación. La violencia de género viene en muchas formas y esta es sólo una de ellas, que apunta al momento más débil y vulnerable de cualquier ser humano en sociedad, la adolescencia; en donde las personas aún no se aceptan completamente por estar todavía descubriendo su ser, su personalidad, su sexualidad, su cuerpo, entre otras cosas. Ahora, llevándolo al campo del género femenino, es aún más agravante, dado que las mujeres de por sí son maltratadas en muchos aspectos y, las adolescentes, principalmente, buscan incansablemente aceptación en sus pares, quienes, muchas veces las juzgan por la apariencia hegemónica instaurada en la sociedad patriarcal.

LA JUSTIFICACIÓN DESDE LA VIOLENCIA DIGITAL.

Como bien se explicó en el subapartado anterior, la violencia digital se vale de las tecnologías de la información y las comunicaciones que cada día están más adecuadas a la vida cotidiana de las personas en el mundo. Sin embargo, por más que la tecnología tenga millones de usos beneficiosos, muchas personas deciden hacer un uso malicioso de las mismas, sin importar a quien perjudican, estas conductas, en algunas ocasiones son denominadas como delitos informáticos. (Zerdá & Benítez Demtschenko, 2018)²

Las autoras Zerdá y Benítez (2018) explican que los delitos informáticos se encuentran definidos dentro del “Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa”, en el cual se determina que estos son “actos dirigidos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos”.³ Mientras que, por otra parte, ellas mismas recuerdan que, un autor nombrado Miguel Estrada, los conceptualiza más bien como “conductas ilícitas susceptibles de ser sancionadas por el derecho penal, que hacen un uso indebido de cualquier medio informático”.⁴

² Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pags.133-166.

³ <https://corpolegal.com.gt/2021/02/08/convencion-de-budapest/>

⁴ Estrada G. Miguel (2008). “Delitos Informáticos”. Universidad Abierta de México, pag.5.

Habiendo definido el concepto de delitos informáticos, entonces se entiende que, la violencia de género digital es parte de estos mismos; esto debido a que la misma consiste, como bien expresó el Consejo de Europa, en un acto que está dirigido a la confidencialidad de las acciones de una mujer en su ámbito privado y, a su integridad física, psíquica y moral, al momento en que esas acciones son difundidas por la web.

Ahora, existe más de una variante dentro de la violencia digital, tal como “el sexting”, “la sextorsión”, “la difusión de material íntimo” o “porno venganza”, etc.; las cuales serán ampliadas en un apartado posterior dedicado a esta cuestión.

OBJETIVOS.

Sumario: Objetivos generales. Objetivos específicos.

OBJETIVOS GENERALES.

En la presente tesis de grado se propondrá encontrar un mejor análisis para la temática planteada en el título del presente. Se buscará dar una mayor visibilidad a las mujeres y a la violencia de género que sufren a diario; dentro de esta cuestión de perspectiva de género, la tesis se centrará en el tratamiento y análisis de la violencia digital y la Ley Olimpia.

El autor del presente brindará una conclusión en la que, luego del análisis del ordenamiento jurídico argentino y, el mejicano, se determinará si la Ley Olimpia es de posible aplicación en Argentina y, cómo ésta debe ser regulada para formar parte del mismo.

La investigación se llevará a cabo mediante el análisis y objeción de diferentes textos académicos, no académicos, científicos, periodísticos, doctrinarios y jurídicos que traten la temática propuesta y se los comparará entre sí arribando a la conclusión esperada.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

En el presente apartado se incluirán los objetivos específicos que atañan a la presente tesis de grado; estos objetivos son los pautados por el autor del trabajo, los cuales son:

1. Definir los conceptos Perspectiva de Género, Violencia de Género y Violencia de Género Digital.
2. Diferenciar los tipos de violencia de género digital llevándolos a la actualidad y a la realidad social.
3. Pautar las edades más vulnerables a este tipo de violencia y por qué.
4. Explicar la causa de la Ley Olimpia, su regulación y consecuencias.
5. Analizar la cultura machista y cómo esta influye en la tecnología y en los adolescentes.

7. Establecer la comparación Argentina – México con respecto a la violencia digital.

8. Analizar y concluir si es posible la aplicación de la Ley Olimpia en Argentina.

CAPITULO I

LA VIOLENCIA DIGITAL.

Sumario: La sextorsión. La difusión de material íntimo o pornovenganza. El sexting. El acoso sexual virtual o slutshaming. Suplantación de identidad. El origen de la violencia digital. Las edades más vulnerables a la violencia digital. El ciberacoso.

La violencia digital, como bien se explicó anteriormente, es un tipo de delito informático que tiene, como base de su actuación, a la violencia que, generalmente es justificada en la diferencia de género, haciendo, principalmente víctimas, a las mujeres. A su vez, la violencia digital puede llegar en distintas formas tales como el sexting, la sextorsión, la difusión de material íntimo, el acoso virtual o slutshaming y la suplantación de la identidad. Todos estos tipos serán diferenciados a continuación:

LA SEXTORSIÓN.

Este es un tipo de delito informático que, coacciona a la víctima del mismo por medio de una amenaza de la publicación de un contenido íntimo, probablemente sexual, en ámbitos públicos como ser las redes sociales, páginas web, entre otras plataformas. Este delito también puede darse ya no por medio de una amenaza, sino, por medio de un intercambio de dinero, en casos en los que la víctima lo tenga como una necesidad y, por eso mismo termine accediendo a mantener relaciones sexuales con el agresor. Básicamente, la “sextorsión” es un “sometimiento de la víctima a la voluntad del victimario”.⁵

LA DIFUSIÓN DE MATERIAL ÍNTIMO O PORNO VENGANZA.

La difusión de material íntimo es la distribución sin permiso de un material visual, audiovisual o de otro contenido en formato digital de una víctima mayor de edad. Este material pudo haber sido generado con el consentimiento de la víctima, más no fue consentida su difusión, distribución ni publicidad.⁶

El hecho de que se haya establecido el término de “porno venganza”, es ampliamente criticado por la doctrina, debido a que supone la existencia de un merecimiento o motivo que habilita al agresor, la difusión del material íntimo de la

⁵ Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pag 147.

⁶ Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pag 147

víctima; se estaría justificando el acoso cibernético. Por otro lado, también es criticado el término de la pornografía, basándose en que no existe una finalidad de entretenimiento de terceros/as al momento de crear el material.⁷

Esta difusión sin permiso, junto con la “hiper conectividad digital” empeora la situación, debido a que la rapidez de la tecnología hace que en pocos minutos, el contenido se haya divulgado de manera casi infinita y, la dificultad de rastrear las millones de plataformas digitales que contienen el material, hace que sea muy difícil, o imposible que, la víctima de este delito, pueda dar de baja esa información; sin mencionar que muchos dueños de páginas web que pueden contener este tipo de material, terminan aplicando la sextorsión al momento en que la mujer afectada solicita la baja del contenido inapropiado.

Con respecto a este delito en particular, en la República Argentina, se ha generado una cuestión de iniciación en la aplicación de penas correspondientes a la nombrada “porno venganza”.

El pasado diez de junio del presente año, por primera vez, uno de los juicios que llegó a juicio oral en Argentina, consiguió una sentencia favorable para la víctima. El Sr. Patricio Poli, sanjuanino, recibió una condena de cinco años de prisión efectiva, por haber difundido sin consentimiento y, con dolo, imágenes íntimas de su expareja en el año 2017, al momento en que se terminó la relación.⁸

La acusación por parte de la víctima va desde la difusión del material íntimo de ella, así como también la difusión de información personal y de su vida privada, a lo largo de la duración del proceso judicial, a los medios de comunicación a los que el agresor tuvo acceso.

El encargado de dictar la sentencia, fue el Tribunal de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de La Rioja, en el cual, luego de la audiencia oral, consideraron que, el acusado era responsable por el delito de “coacción y lesiones leves calificadas

⁷ Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pag 147

⁸ <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/adn-del-crimen-porno venganza-una-conducta-que-deja-heridas-y-no-se-castiga-nid01102021/>

como concurso real”. A falta de normativa específica, el tribunal encuadró este hecho bajo la normativa 26.485 y lo calificó como “violencia contra la mujer”. (Actualidad Jurídica, 2021)

Aun así, con la sentencia emitida, la defensa busca apelar la decisión tomada puesto que informan no haber suficientes pruebas que incriminen a su defendido. Sin importar esto último, es importante destacar que esta fue la primera sentencia judicial favorable para la víctima en casos de difusión de material íntimo, o “pornovenganza”.

Sin embargo, por más que obtuviese la sentencia requerida, la víctima ha quedado con secuelas de esta situación que, le presentan cuadros de ansiedad, estrés postraumático, y otros síntomas que, no sólo fueron producto de la difusión de información y contenido sexual íntimo, sino que también resultaron de la violencia física, psicológica y verbal que le era aplicada por este hombre, en el momento en que eran pareja.

EL SEXTING.

Este concepto hace referencia al envío de contenido sexual en forma de texto, imágenes, videos y audios. Este tipo de práctica suele darse mucho entre parejas que en ese momento cuentan con una distancia física y geográfica que impide el encuentro sexual. Normalmente no es generador de grandes conflictos, sin embargo, en los casos en los que esta práctica se da en parejas no tan estables o, entre dos personas que no tengan la confianza y el respeto mutuo, el contenido sexual brindado por medio del sexting suele filtrarse de manera dolosa y, afecta a una de las partes, siendo normalmente afectada la mujer en el caso en concreto.⁹

Como bien se dijo, el problema, delito o violencia no es consecuencia del sexting en sí mismo, siendo que este es una forma de expresión del deseo sexual entre una pareja, en donde ambos consienten este tipo de intercambio de contenido sexual; sino que, más bien surge al momento en que se viola la confidencialidad del chat privado por el cual se lleva a cabo la práctica del sexting.

⁹ Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pag 148

Es, en base a esto, que las autoras Zerdá y Benítez (2018), explican que no es correcto condenar esta práctica sexual, ya que al hacerlo se estaría violando el artículo 19 de la Constitución Nacional Argentina, cito:

“Artículo 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.” (Constitución de la Nación Argentina, 1994)

EL ACOSO SEXUAL VIRTUAL O SLUTSHAMING.

El acoso virtual o slutshaming hace referencia al acecho, persecución y hostigamiento constante y sostenido contra una víctima, en todos los ámbitos en los que se desenvuelve dentro de la digitalización. Como bien se expresa en la terminología, el slutshaming está compuesto por “shaming” que recurre a la vergüenza que se genera en la víctima y, “slut” es un insulto que refiere a ser trola, puta, zorra, entre otras características atribuidas a una mujer que disfruta de su sexualidad. Es por eso que se considera que las mujeres conforman la mayoría de las víctimas de este acoso sexual virtual, además de que el nivel de acecho que se genera, en muchas ocasiones, llega a incluir amenazas a su integridad física, psíquica y sexual.¹⁰

Este tipo de violencia digital no es una cuestión simplemente vengativa y de difusión de contenido sexual de la persona, sino que se utiliza para ejercer un cierto control agresivo sobre la víctima en cuestión, dado que, por medio de las amenazas de publicación del contenido, la persona llegará a realizar todo lo que el agresor le solicite. En los casos en los que la víctima se encuentre realmente acorralada ante la imposibilidad de escapar de esa situación, ya sea con la recuperación del contenido sexual o por la finalización de las amenazas, es muy probable que recurra a lesiones físicas o, incluso al suicidio.¹¹

¹⁰ Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pags. 149 - 150

¹¹ Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pag.150

También puede ser que, el acoso sexual virtual provenga no en forma de una amenaza de publicación de contenido íntimo, sino en que la víctima comienza a recibir contenido sexual del agresor que, no es deseado ni requerido.

El slutshaming, es un tipo de violencia digital que, posterior a la agresión, afecta al libre tránsito de la mujer, a su identidad y a su personalidad y elecciones en la vida; sin mencionar que puede inmiscuirse y perjudicar su vida académica, laboral y profesional.

SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.

Este delito informático recurre a la creación de perfiles falsos en redes sociales, páginas web y casillas de correo electrónico con el nombre e imagen de la víctima, con una finalidad maliciosa detrás y, para poder cumplir ese fin sin ser descubiertos, inculcando a otra persona en su lugar.¹²

Como primera consecuencia del presente delito, resulta vulnerado el derecho a la imagen de la persona suplantada, ya que esa suplantación tiene objetivos normalmente ilegítimos, tales como: engaño a terceros/as, difusión de material íntimo, acosos virtuales, estafas de todo tipo, obtención ilegítima de información, etc. Por otra parte, el agresor crea vínculos que son ficticios entre la víctima de la suplantación y la víctima de la estafa o engaño. Es un tipo de delito que perjudica a dos o más partes al mismo tiempo, permitiendo al agresor, en muchas ocasiones, salir ileso de la situación y, habiendo logrado su objetivo.

Por otra parte, siguiendo con los demás tipos de violencia digital anteriormente explicados, se puede ver como todos terminan necesitando de esta suplantación de identidad, dado que normalmente para los acosos, slutshaming, difusión indebida de material íntimo y la sextorsión suelen suplantar su identidad para operar de manera anónima y, generalmente en diferentes cuentas que, permiten un mayor nivel de acoso hacia su víctima, o un acoso de manera más continuada ante los bloqueos.¹³

¹² Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pag.150

¹³ Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pag.151

EL ORIGEN DE LA VIOLENCIA DIGITAL.

Existen tres causales que dan origen o nacimiento a la violencia digital de género, explicadas por las autoras expertas en el tema, las Dras. Zerdá y Benítez. Estas causas son denominadas como “relación desigual de poder”, “sexualización y comercialización del cuerpo de la mujer” y, “discurso de odio y anonimato”.

“Relación desigual de poder”.

En sí, la violencia de género siempre se basó en la relación desigual entre el hombre y la mujer a lo largo de los años; relación que con el avance de las sociedades, de la forma de pensar y del accionar y las necesidades sociales, está, de a poco desapareciendo. Sin embargo, es el día de hoy que sigue habiendo desigualdad de poder entre los hombres y las mujeres en la gran mayoría de los casos de la vida cotidiana, lo que lleva a que este tipo de violencia aún se dé muy seguido.¹⁴

Según las autoras Bonavitta y De Garay Hernández (2014), la violencia contra las mujeres y las niñas, así como tal, es el “mecanismo” que los hombres utilizan a fin de poder mantenerse en el poder y seguir disfrutando de los beneficios y privilegios que, este poder por sobre las mujeres, le otorga.¹⁵

En el caso de la violencia digital, no es muy distinto a la presencial o física, donde constantemente se reprocha, publica, difunde y burla la vida sexual de las mujeres en distintas edades. La mujer que disfruta de su sexualidad es una trola o puta y, los insultos suben de tono al momento en que a esta se la acosa sexualmente de manera virtual o se le difunde material íntimo de contenido sexual. Las mujeres que, por el contrario quieren retratar su cuerpo o intimidad o expresan sus deseos sexuales al mundo digitalmente, son fuertemente juzgadas por esto.¹⁶

¹⁴ Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pag.151

¹⁵ Bonavitta, P., & De Garay Hernández, J. (2014). Género, Violencia e Internet: El caso de México y la Argentina. *Questión: Revista especializada en periodismo y comunicación*, vol 1, N°43. Pags. 51-59

¹⁶ Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pag.150

En vez de que se juzgue al agresor y al delito de extorsión, se le terminará reprochando a la mujer víctima, sus actos privados y, generalmente se invertirá el rol, poniendo a la víctima como la culpable de que lo que le pasó, le haya pasado.

“Ese video se difundió en la web y yo se lo pasé a mis amigos, pero es culpa de ella por dejarse filmar durante el sexo”.

Lo peor es que este señalamiento con el dedo, no sólo va a darse entre sus conocidos, allegados o desconocidos que, tengan cierto acceso a una vía de comunicación con la víctima; sino que, los mismos medios de televisión, radio, periódicos, revistas y diarios, estarán comentando esta situación si llega a tal repercusión y, se le culpará, también a ella por “prestarse a la situación”.

“La sexualización y comercialización del cuerpo de la mujer”.

La pornografía genera que se normalicen las imágenes, videos, audios y publicaciones de mujeres teniendo sexo o expresando sus deseos sexuales; sin mencionar que, en su mayoría, las publicidades de pornografía generan en los hombres la creencia de que existen mujeres deseándolos para llevar a cabo esos actos sexuales, fomentando la libertad con la que ellos se manejan a la hora de tomar (como si fuese posesión) el cuerpo y la vida sexual de cualquier mujer y, hacer con ella lo que quiera.

A su vez, la sexualización del cuerpo de la mujer, lleva a su comercialización y a la difusión por medio de redes, páginas y plataformas de mensajería, el contenido de material íntimo sexual de las víctimas. La comercialización es realmente un peligro para la vida de las mujeres víctimas de esta, siendo que esta comercialización puede ir desde el simple posteo del material íntimo anteriormente nombrado, hasta la sextorsión o engaño por medio de la suplantación de identidad que, desemboque en un secuestro, violación y posteriormente, asesinato de la víctima.

“Esta práctica donde los hombres reafirman su masculinidad (tóxica) y se hermanan a través del consumo y la explotación de nuestros cuerpos, enviando un material que se difunde, muchas veces sin consentimiento de las propietarias, o realizando comentarios soeces sobre las retratadas, no es ni más ni menos que una

forma de cosificación femenina. Muchos hombres parecen no diferenciar entre una actriz que elige ser filmada y la mujer que no prestó consentimiento para la difusión de su material íntimo amateur, o que directamente no prestó consentimiento para ser retratada.”¹⁷

“La lógica machista” de la que hablan las autoras refiere a que, todos los hombres creen que los cuerpos de las mujeres son de “consumo público, para su propia diversión”. De esta manera, consideran (los hombres), que el género femenino no puede negarse a satisfacer sus necesidades masculinas y a la difusión del contenido sexual íntimo.

“Discurso de odio y anonimato”.

El anonimato generó la posibilidad de que el machismo aumente exponencialmente, siendo que de esta manera, pueden comportarse de manera misógina y discriminatoria en internet, por medio de las redes sociales y, no sufrir las consecuencias que esto conlleva. Los hombres que realizan estas prácticas desagradables se sienten libres para llevarlas a cabo sin mayores repercusiones en su persona, dignidad ni presencia en la sociedad; es decir, muy probablemente, nadie conozca este lado de estos hombres.¹⁸

El discurso de odio de género puede darse a partir de acciones o palabras que promuevan o justifiquen directa o indirectamente, explícita o sutilmente, la misoginia, el sexismo, la proliferación del machismo y la crítica constante al movimiento feminista que, busca lograr la equidad en múltiples aspectos sociales y económicos y, la igualdad de derechos entre ambos géneros, así como para los demás géneros junto con sus inclusiones y respeto.

¹⁷ Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pag.152

¹⁸ Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pag.153

Como discursos pueden existir:

1. “*El discurso neomachista*”: básicamente consiste en el aprovechamiento de las nuevas tecnologías para lograr el mismo efecto del típico y antiguo discurso machista, pero “aggiornado”.

2. “*El discurso antifeminista*”: este discurso tiene como única finalidad acabar con el movimiento feminista, dado que no consideran que sea necesaria la lucha por los derechos de las mujeres. Existen dos personas dentro de este discurso; una primer persona critica ampliamente el movimiento y dice estar en contra de lo que promueve, si esta persona es una mujer, muchas veces dice que quienes siguen el movimiento no la representan. Por otra parte, están las personas que, se disfrazan de aliados del movimiento, pero al momento del planteo de los cambios que necesitan ser hechos, comienzan a criticarlos, sin mencionar que, critican la forma en la que se lucha por esos cambios y derechos necesarios.

3. “*El discurso de odio explícito*”: este último se condice con lo anteriormente nombrado sobre la imposibilidad de ciertos hombres de expresarse normalmente en su vida cotidiana, de manera machista y misógina; así es que se esconden en el anonimato de las redes sociales para expresar sus opiniones, ira, enojo, machismo, sexismo y misoginia. Esta situación de escondite por parte del agresor se da debido a que hoy en día la sociedad ya no tolera este tipo de agresiones en su generalidad y, mucho menos públicamente.

En la sociedad surgen discursos, creencias, charlas, entre otras cosas, sobre la identidad femenina que, la denigran notable y constantemente; y, muestran la relación de poder ejercida por el género masculino hacía, mayormente, el femenino por medio de estos discursos previamente nombrados que, comienzan a aparecer ya no sólo en momentos físicos con el agresor, sino que también en la digitalización de la vida social y cotidiana de las mujeres.¹⁹

¹⁹ Bonavitta, P., & De Garay Hernández, J. (2014). Género, Violencia e Internet: El caso de México y la Argentina. *Questión: Revista especializada en periodismo y comunicación*, vol 1, N°43. Pags. 51-59

LAS EDADES MÁS VULNERABLES A LA VIOLENCIA DIGITAL.

Los adolescentes son, en estas cuestiones de violencia digital, las edades más vulnerables a sufrirlo. Constantemente atraviesan situaciones de aprobación y desaprobación por parte de sus pares, con respecto a materia de sexualidad, estética, entre otras cosas. Mientras esto sucede, existen pedófilos que están al acecho de estos adolescentes inseguros e inexpertos que, buscan la constante aprobación y, tienen fácil e inmediato acceso a las tecnologías.²⁰

Un factor importante en este caso es la culpabilidad que puedan llegar a sentir los adolescentes por estar comunicándose con “pares” por medios electrónicos y, debido a eso, la falta de comunicación de esta situación con sus padres sobre el tema. En la etapa adolescente los individuos buscan independizarse de sus padres porque la misma biología junto con la sociedad en la que viven, así lo determina; esto influye en la falta de comunicación de muchos temas en sus vidas y, la facilidad con la que, posteriormente (en un intento de resolver por su propia cuenta), caen en las manos de los depredadores sexuales que conocieron por vías digitales.

Otro caso igual de drástico es cuando los mismos adolescentes se quitan la vida ante la presión social y el acoso sobre la sexualidad propia por medio de las redes sociales, al no habérselo comentado a sus padres ni buscado ayuda, resultan en la imposibilidad de resolverlo y, superan su capacidad de tolerancia sobre este acoso virtual.

Sin embargo, contra todo pronóstico, según el informe “Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina”, las personas más afectadas por la violencia digital son mujeres de 22 a 35 años; encontrando el justificativo en que “la violencia se aplica con mayor eficiencia en el momento en que el género femenino cursa su momento óptimo de desarrollo afectivo, social, económico, laboral y familiar. Por ende, allí es donde el disciplinamiento debe tener mayor impacto.”²¹

²⁰ Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pag.153

²¹ Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). “Violencia de género digital”. Revista Jurídica de Buenos Aires, pag.154

EL CIBERACOSO.

Este tipo de violencia digital cuenta con la limitación de la libertad de un género (probablemente femenino), siendo este la víctima dominada y expuesta a relaciones desiguales entre los hombres y las mujeres que hayan estado en una relación afectiva²²

El dominio ejercido supone de estrategias humillantes que afectan la intimidad y privacidad de la persona, sin mencionar, el daño a su imagen pública que se genera. Al ser por medios digitales no hay contacto físico contemplado y requiere de la reiteración para surtir efecto. Un ejemplo presentado por los autores Pastorini y Refi (2020) es el de *“la insistencia en el envío de mensajes o las peticiones recurrentes para conseguir determinada conducta se convierten en la fórmula para acosar a la víctima.”*²³

Como se establecía anteriormente, el ciberacoso tiene que ser repetitivo, no puede ser consentido por la víctima, debe entrometerse en la vida privada e íntima de la víctima y, debe tener su motivo relacionado con la previa o actual relación afectiva/amorosa entre el acosador y la acosada²⁴. Sobre este último punto es que el autor de la presente tesis de grado se pregunta y plantea un problema que la doctrina no abordó:

¿Qué sucede en los casos en que se cumplen todos los requisitos del ciberacoso, pero no hubo relación previa ni actual entre víctima y acosador?

¿Se encuentra regulado dentro de esta figura?

Si no, ¿está protegido de alguna forma?

²² Pastorini, J., & Refi, M. (2020). Violencia de género digital: Nuevos desafíos para el Sistema Penal Argentino. *DOSSIER: DERECHO, TECNOLOGÍAS Y PANDEMIA*, página 11.

²³ Pastorini, J., & Refi, M. (2020). Violencia de género digital: Nuevos desafíos para el Sistema Penal Argentino. *DOSSIER: DERECHO, TECNOLOGÍAS Y PANDEMIA*, página 12.

²⁴ Pastorini, J., & Refi, M. (2020). Violencia de género digital: Nuevos desafíos para el Sistema Penal Argentino. *DOSSIER: DERECHO, TECNOLOGÍAS Y PANDEMIA*, página 12.

CAPITULO II

ACTUALIDAD DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

Sumario: Estadísticas Violencia de género en números actuales.

:

ESTADÍSTICAS: VIOLENCIA DE GÉNERO EN NÚMEROS ACTUALES.

Desde el 19 de marzo del 2020, al momento en que el presidente a cargo decretó el aislamiento social, preventivo y obligatorio, los casos de violencia de género aumentaron exponencialmente de manera presencial.

La línea 144 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires solamente, recibió un total de 108.403 llamadas que correspondían a casos de violencia de género, maltrato físico, entre otras cosas.

Sin embargo, si se comparan datos con los mismos períodos que los del año anterior, en el marzo 2020 hubo 1.152, o sea un 20% menos comunicaciones que en marzo 2019; pero a partir de abril, las llamadas al 144 aumentaron un 23% más que en abril 2019 y, así sucesivamente fue aumentando.²⁵



Gráfico de cantidad de comunicaciones realizadas al 144 por casos de violencia de género.

²⁵ Gobierno de la Nación. (2020). Datos públicos de la Línea 144 - Año 2020. Obtenido de Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad: <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/datos-publicos-de-la-linea-144-ano-2020>

En cuanto a las circunstancias de las llamadas, expresado en porcentaje se puede determinar que del total de llamadas:²⁶

- 95 % expresaron haber recibido violencia psicológica de su agresor;
- el 90 % fue violencia doméstica;
- el 67 % tuvo violencia física;
- el 37 % sufrió violencia económica y patrimonial;
- el 34 % nombró situaciones de violencia simbólica;
- el 13 % manifestó violencia sexual;
- el 14 % registró arma de fuego o arma punzocortante;

Ahora, en cuestión de las personas que, resultaron víctimas y se comunicaron con la línea 144, sobre el total:²⁷

- el 98 % fueron mujeres;
- el 63 % son entre 15 y 44 años;
- el 2% estaban cursando un embarazo;
- el 3% tenían alguna discapacidad.

Por último, para los agresores se registraron las siguientes estadísticas:

- el 90 % eran hombres;
- el 44 % de los casos trata de una ex pareja como agresor;
- el 39 % de los casos trata de una pareja actual como agresor.²⁸

Ahora bien, respecto de la violencia digital, se explica que en los últimos seis meses del año 2020, hubo 32.000 comunicaciones sobre violencia digital, triplicando lo reportado en años anteriores.

²⁶ Gobierno de la Nación. (2020). *Datos públicos de la Línea 144 - Año 2020*. Obtenido de Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad: <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/datos-publicos-de-la-linea-144-ano-2020>

²⁷ Gobierno de la Nación. (2020). *Datos públicos de la Línea 144 - Año 2020*. Obtenido de Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad: <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/datos-publicos-de-la-linea-144-ano-2020>

²⁸ Gobierno de la Nación. (2020). *Datos públicos de la Línea 144 - Año 2020*. Obtenido de Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad: <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/datos-publicos-de-la-linea-144-ano-2020>

CAPITULO III

LA RELACIÓN ARGENTINA – MÉXICO.

Sumario: La regulación de la violencia digital.

LA REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL.

Regulación de la violencia digital en Argentina.

Como el Código Penal Argentino data del año 1921, es entendible que el legislador no pudiese haber comprendido en él, situaciones de violencia de género que sean realizadas o estén relacionadas con la informática y la tecnología. Y, si bien se ha reformado numerosas veces, aún no se ve demostrada la normativa que prevea estas situaciones de violencia de género digital, protegiendo a la víctima por medio de su regulación. En el único caso que la violencia digital está expresamente contemplada es en el caso del artículo 128 del código penal, en la figura del grooming.²⁹

*“ARTICULO 128 — Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que **produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores. Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización. Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrar material pornográfico a menores de catorce (14) años. Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.**”*³⁰

Por su parte, el artículo 125 (Congreso de la Nación) establece pena de prisión o reclusión para aquel agresor (mayor de edad) que corrompa de manera sexual, a menores de dieciocho años, incluso si hubiese consentimiento de los mismos. Los agravantes son dos: el primero establece una pena de igual prisión o reclusión, pero con

²⁹ Pastorini, J., & Refi, M. (2020). Violencia de género digital: Nuevos desafíos para el Sistema Penal Argentino. *DOSSIER: DERECHO, TECNOLOGÍAS Y PANDEMIA*, página 8.

³⁰ Congreso de la Nación. (s.f.). Código Penal Argentino - Artículo 128. Delitos contra la integridad sexual.

un plazo de seis a quince años, si es que la víctima o menor corrompido, tuviese no menos de dieciocho, sino que menos de trece años; el segundo agravante a este caso de corrupción es, si además de lo anterior, sin importar la edad de la víctima, mediare engaño, violencia, amenaza o abuso de autoridad, entre otros medios de intimidación o coerción, por parte del agresor. También agrava si, el mismo fuese ascendiente, cónyuge, hermano, tutor, apoyo, curador o persona conviviente.³¹

También está contemplada la violencia digital dentro del ámbito del artículo 131 (Congreso de la Nación). Este mismo pena con prisión a agresores que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos; llevar a cabo contacto con menores de dieciocho años con la finalidad de cometer delitos contra la integridad sexual de los mismos. Este artículo presenta una virtualidad en el delito planteado en el artículo 130 sobre el secuestro con finalidad sexual.³²

Las estadísticas han demostrado la importancia de la regulación de estos hechos delictivos, siendo que una gran parte de los hechos de violencia de género, hoy en día son llevados a cabo por medios tecnológicos o digitales que pueden ser redes sociales, mensajería instantánea, entre otras. Los mismos casos de secuestro con fines de desarrollar delitos contra la integridad sexual, muchas veces se concretan por medio de la suplantación de identidad y el engaño a los adolescentes a través de medios de contacto digitales.³³

Muchas de las amenazas que realizan los hombres a las mujeres son por medios electrónicos, tales como WhatsApp, Messenger de Facebook, Instagram, Twitter; Twitch, entre otros; haciendo que el contacto se de en cuestión de segundos y

³¹ Congreso de la Nación. (s.f.). Código Penal Argentino – Capítulo III - Artículo 128. Delitos contra la integridad sexual.

³² Congreso de la Nación. (s.f.). Código Penal Argentino – Capítulo IV - Artículo 131. Delitos contra la integridad sexual.

³³ Pastorini, J., & Refi, M. (2020). Violencia de género digital: Nuevos desafíos para el Sistema Penal Argentino. *DOSSIER: DERECHO, TECNOLOGÍAS Y PANDEMIA*, página 8.

generando un efecto inmediato en el receptor del mismo. En estos casos se ve reflejado el delito de coacción o de amenazas en los artículos 149 bis y ter del Código Penal.³⁴

*“ARTICULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que **hiciera uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas**. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o **si las amenazas fueren anónimas**. Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que **hiciera uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad**.”³⁵*

Si bien este artículo establece la pena para el delito de amenazas en el primer caso planteado y coacción en el segundo, no se especifica si este comprende únicamente cuestiones de amenazas presenciales o por medios no digitales, o si incluye a los medios digitales, ya que son la nueva y casi única forma de comunicación entre personas con cierta distancia física entre ellos.

*“ARTICULO 149 ter. - En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será: 1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o **si las amenazas fueren anónimas**; ... b) Si las amenazas **tuvieren como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo**.”³⁶*

Este artículo presenta agravantes para el caso de coacción del artículo anterior, cuando haya anonimato en la amenaza o tuviere como propósito el abandono del país,

³⁴ Pastorini, J., & Refi, M. (2020). Violencia de género digital: Nuevos desafíos para el Sistema Penal Argentino. *DOSSIER: DERECHO, TECNOLOGÍAS Y PANDEMIA*, página 8.

³⁵ Gobierno de la Nación. (s.f.). Código Penal Argentino – Capítulo v – Delitos contra la libertad - Artículo 149 ter. Agravantes Amenaza y Coacción.

³⁶ Gobierno de la Nación. (s.f.). Código Penal Argentino – Capítulo v – Delitos contra la libertad - Artículo 149 bis. Amenaza y Coacción.

entre otros agravantes. La realidad yace en que el hecho del anonimato de las amenazas termina incluyendo por decantación la posibilidad de que las amenazas sean de forma anónima y, sin ir más lejos, son el tipo de accionar que genera el daño más grave e irreparable en la persona junto con la humillación pública, en los casos de violencia digital, como fue el de Olimpia.

La impunidad de los agresores es mayor en los casos de violencia digital ya que la suplantación de la identidad es aún más accesible que en épocas de la no digitalización; la imposibilidad de un control por parte de una autoridad centralizada en las plataformas digitales también ayuda. La misma víctima recurre a distintos métodos de frenado de la situación de hostigamiento, siendo el cambio de número telefónico, el bloqueo de los innumerables contactos que el agresor genere, entre otras cosas; sin embargo, no siempre tiene éxito y, el hostigamiento se vuelve algo interminable y constante.³⁷

En cuestiones de jurisprudencia, se fue agregando a las medidas judiciales expedidas, la frase “por cualquier medio”, en relación al paso de los últimos años y, al crecimiento de la tecnología. Esto abre los “canales de comunicación” por los que el agresor incumple la “medida de comportamiento” impuesta por el juez interviniente.³⁸

Debido a la pandemia COVID-19, las personas que estaban privadas de su libertad por distintos motivos, obtuvieron teléfonos celulares con la finalidad de mantener la comunicación con sus allegados, ya que las visitas presenciales no son aceptadas en aislamiento; sin embargo, se generaron también, nuevas posibilidades de acoso virtual a sus víctimas, ya que abusaron de los derechos de comunicación que le fueron otorgados.³⁹

³⁷ Pastorini, J., & Refi, M. (2020). Violencia de género digital: Nuevos desafíos para el Sistema Penal Argentino. DOSSIER: DERECHO, TECNOLOGÍAS Y PANDEMIA, página 15.

³⁸ Pastorini, J., & Refi, M. (2020). Violencia de género digital: Nuevos desafíos para el Sistema Penal Argentino. DOSSIER: DERECHO, TECNOLOGÍAS Y PANDEMIA, página 9.

³⁹ Pastorini, J., & Refi, M. (2020). Violencia de género digital: Nuevos desafíos para el Sistema Penal Argentino. DOSSIER: DERECHO, TECNOLOGÍAS Y PANDEMIA, página 10.

Por su parte, el hostigamiento digital nombrado por Pastorini y Refi (2020), trata de una figura, en donde se dan las características del hostigamiento, en cuanto a la repetición y la constancia; sin embargo, se diferencia de este, en el sentido en que la persecución, y el acoso son dados de manera virtual, es decir, por medios informáticos, llamadas telefónicas, mensajes de texto, chats, notificaciones en redes sociales así como me gusta, mensajes privados al chat de la red social, comentarios en publicaciones, etc. Si bien no está estipulado dentro del ordenamiento jurídico penal argentino, de manera explícita, la sociedad ha comenzado a sancionar y a penalizar los actos de esta naturaleza y, los ha bautizado bajo el concepto de “stalking”.⁴⁰

Es por que no es entendido como un delito como tal, contemplado dentro del ordenamiento jurídico penal argentino, que las mujeres que lo sufren no tienen a donde recurrir al momento de buscar la protección necesaria. La violencia digital en Argentina necesita de un extenso trabajo de análisis, inclusión y legislación de la misma para poder garantizar a las personas víctimas de estos tipos de acoso virtual, la protección de sus derechos y garantías. Estas víctimas de violencia digital no cuentan con una vía judicial que les permita plantear una denuncia en el fuero penal, que es a donde correspondería el delito en cuestión, siendo compatible con las figuras de acoso, acoso sexual, hostigamiento, violencia de género, amenazas, coacción, entre otros.

El único caso que medianamente contempla esta situación es en el marco del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Ley 1472 (Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2004), en donde en su artículo 71 ter establece al hostigamiento digital como una contravención, pautando como pena el pago de una multa acorde. Este artículo fue modificado por la ley 6.128 (La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019), en su artículo sexto.

*“Artículo 71 ter. - Hostigamiento digital. **Quien intimide u hostigue a otro mediante el uso de cualquier medio digital, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con multa de ciento sesenta (160) a ochocientas (800) unidades fijas, tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, o uno (1) a cinco (5) días de***

⁴⁰ Pastorini, J., & Refi, M. (2020). Violencia de género digital: Nuevos desafíos para el Sistema Penal Argentino. DOSSIER: DERECHO, TECNOLOGÍAS Y PANDEMIA, página 10.

arresto. Acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad. No configura hostigamiento digital el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.”⁴¹

Este artículo viene a traer una posible resolución a la acción del hostigamiento digital en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires teniéndola contemplada como una “contravención”. Es importante recalcar que para que este sea solo considerado por este artículo, no debe constituir un delito penal, de tal manera, si lo constituyese ya sería penado por el derecho penal argentino. Por otra parte es importante aclarar que la libertad de expresión en los medios digitales no está contemplada en este ámbito a fin de no vulnerar tal derecho constitucional.

“Artículo 71 quarter. Agravantes. En las conductas descriptas en los artículos 71 bis y 71 ter, las sanciones se elevan al doble cuando son realizadas: 1. Cuando la víctima fuera menor de 18 años, mayor de 70 años, o con discapacidad. 2. Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas. 3. Cuando la contravención sea cometida por el/la jefe, promotor u organizador de un evento o su representante artístico. 4. Cuando la contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. 5. Cuando la contravención sea cometida por un familiar en el 4to. grado de consanguinidad o 2do. grado de afinidad. 6. Cuando la contravención se cometa con información que no habría sido develada sin que medie el engaño. 7. Cuando la contravención sea cometida mediante la utilización de identidades falsas o anónimas o mediando la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica.”⁴²

Este artículo establece agravantes de la pena del artículo 71 ter, como uno de ambos artículos comprendidos, con la finalidad de brindarle mayor protección a la víctima, si esta cumple con los requisitos de edad, capacidad, afinidad o consanguinidad dispuestos, o si el autor de la contravención cumpliera con las características

⁴¹ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (28 de Octubre de 2004). Código Contravencional - Ley N° 1.472. Hostigamiento. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: CEDOM.

⁴² Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (28 de Octubre de 2004). Código Contravencional - Ley N° 1.472. Hostigamiento. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: CEDOM.

establecidas para su persona, relación con la víctima o cantidad de autores del hecho. Por último se agrava la pena con la suplantación de identidad de otra persona humana o jurídica.

Con respecto a este último punto nombrado, la suplantación de la identidad está por su cuenta regulado en el artículo subsiguiente, el cual cito: *“Artículo 71 quinquies. Suplantación digital de la Identidad. Quien utiliza la imagen y/o datos filiatorios de una persona o crea una identidad falsa con la imagen y/o datos filiatorios de una persona mediante la utilización de cualquier tipo de comunicación electrónica, transmisión de datos, página web y/o cualquier otro medio y se haya realizado sin mediar consentimiento de la víctima, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con una multa de Ciento sesenta (160) a cuatrocientas (400) unidades fijas o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o de uno (1) a cinco (5) días de arresto. Las sanciones se elevan al doble cuando: a. La conducta sea realizada con la finalidad de realizar un banco de datos con la información obtenida. b. La víctima fuera menor de dieciocho (18) años, mayor de 70 años, o con discapacidad. c. La contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. d. La contravención sea cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad. e. La contravención sea cometida con el objeto de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio de comunicación. El consentimiento de la víctima, siendo menor de 18 años, no será considerado válido. Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuere menor de 18 años de edad. No configura suplantación de identidad el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.”*⁴³

Este último artículo, bastante completo, establece como contravención la suplantación de la identidad, siempre que no constituya un delito penal y agrava la pena en los casos en que la víctima cumpla con las características establecidas sobre edad y capacidad de las mismas, sin importar si estas prestan o no su consentimiento; también si el agresor constituye alguna de las variantes plasmadas de acuerdo a la relación que

⁴³ La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (04 de Enero de 2019). Ley 6.128. Decreto N° 015/019. Modificatorias de la ley 1472. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: BOCBA.

tuviere o haya tenido con la víctima o, por último, si el agresor lo haya realizado con fines de explotación sexual.

Regulación de la violencia digital en México.

En cuanto a la regulación mejicana, primeramente es importante destacar que, en su código penal contienen un artículo referente a la violencia de género en relación con el menoscabo de los derechos con el criterio de la discriminación de por medio. Este artículo no refiere a violencia física, sino a una violencia de tipo moral, psicológica, educativa, económica y social. Este artículo es el 149 Ter, empleado en la sección del Libro Segundo, Título Tercero Bis - Delitos contra la Dignidad de las Personas, Capítulo Único – Discriminación.

A partir del artículo 199 del mismo código, se establece la primer forma de violencia digital con respecto a contenidos sexuales, la misma plantea:

“Se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días multa a quien haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual.” (Gobierno de México). Este artículo puede comprender dos de las formas de violencia digital anteriormente explicadas, siendo estas, la sextorsión y la difusión de material íntimo.⁴⁴

El siguiente articulado contiene delitos sobre la corrupción de menores de dieciocho años de edad o de personas incapaces de comprender el significado del hecho o incapaces de resistirlo. El primero en esta sección es el artículo 200 que establece: *“Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho*

⁴⁴ Gobierno de México. (s.f.). Código Penal Federal de México - Artículo 199. Violencia digital. Justia México.

años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográfico, reales o simulados, sea de manera física, o a través de cualquier medio, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.” (Gobierno de México).⁴⁵ Este mismo artículo deja por fuera todo este tipo de representaciones que tengan como finalidad la educación o concientización de la sociedad.

Como agregado a lo que concierne a la presente investigación, el artículo 201 contempla la corrupción de menores de edad (sin hacer énfasis en el medio utilizado), pero que tenga como finalidad *“realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual”*.⁴⁶(Gobierno de México)

A partir de este artículo, la Ley Olimpia toma relación, dado que se dio en el marco de un encuentro sexual íntimo que fue difundido y publicado como pornografía en la red, sin el consentimiento de la víctima; con la diferencia de que Olimpia había alcanzado justo la edad límite en donde ya no es considerada como menor de edad.

En el artículo 202, se establece el delito de pornografía de menores de dieciocho años de edad o personas incapaces de comprender el significado del hecho o incapaces de resistir el hecho. Las acciones listadas dentro de este artículo dicen: **“quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos.”**⁴⁷

⁴⁵ Gobierno de México. (s.f.). Código Penal Federal de México - Artículo 200. Corrupción de menores. Justicia México.

⁴⁶ Gobierno de México. (s.f.). Código Penal Federal de México - Artículo 201. Corrupción de menores. Justicia México.

⁴⁷ Gobierno de México. (s.f.). Código Penal Federal de México - Artículo 201. Pornografía de menores. Justicia México

Como segundo párrafo se agrega la pena a quienes efectivamente lleven a cabo esta acción anteriormente nombrada en mano propia (ejemplo: el camarógrafo que filme al menor de edad en situaciones de exhibicionismo o situaciones sexuales). Por último se incluye a aquella persona que reproduzca, distribuya, almacene o venda estos contenidos. (Gobierno de México). Este artículo es un claro caso de difusión de material íntimo junto con sextorsión y acoso sexual virtual, pero agravado bajo la minoría de edad de la víctima en cuestión.

Regulación Internacional.

1. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Convención de Belem do para:⁴⁸ establece que la violencia ejercida sobre la mujer es violación de derechos humanos y libertades fundamentales, generando que el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades se encuentren limitados.

Con respecto a lo que importa a esta investigación, el primer artículo de la convención pauta que la violencia contra la mujer incluye “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” Siendo así que se pueda incluir la violencia digital en el ámbito del daño o sufrimiento psicológico o sexual.

2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁴⁹: establece el artículo 5 que resulta relevante para el tema en cuestión, este mismo, consagra el “Derecho a la Integridad Personal” y, en su primer inciso dice: “*I. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral...*”

Seguido de esto, el artículo 7 de la convención estipula el “Derecho a la Libertad Personal”, el cual cito: “*I. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...*”

⁴⁸ Organización de los Estados Americanos. (9 de junio de 1994). Convención Belem Do Para. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA". Belem Do Pará, Brasil: OEA.

⁴⁹ Organización de los estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica.

CAPÍTULO IV

LOS MEDIOS Y LA JURISPRUDENCIA EN CASOS DE VIOLENCIA DIGITAL

En el presente apartado no será remitida la causa de Olimpia ya que esta será explicada en el apartado específico dedicado al análisis de la ley en su honor.

Los mensajes mediáticos entre Argentina y México son muy similares respecto de cuestiones de violencia de género en general. Sin embargo, la información y el discurso mediático referido a la violencia digital es escaso y vago. En Argentina existen alrededor de dieciséis diarios digitales o portales de noticias web; sin embargo, solo uno de esos dieciséis habló y detalló lo correspondiente a la Ley Olimpia al momento en que esta fue promulgada en México. Mientras que, lógicamente en México tuvo más repercusión llegando a aproximadamente 7 diarios digitales publicaron sobre la misma. Infobae es la cara de las noticias de violencia digital en la República Argentina, ya que es el único diario digital que publica sobre el presente tema.

Un caso publicado por este diario, fue en el que un ex futbolista fue víctima de difusión de material íntimo por medios digitales. El protagonista del hecho, Luis Roberto Alves, explicó que fue víctima de violencia digital por la filtración de un video íntimo de su persona, de hace muchos años atrás. El caso se dio en el año 2018 y, a raíz de esa publicación mucha gente lo acosó, criticó, entre otras cosas; el ex jugador de fútbol aseguró que fue con la finalidad de perjudicar a su persona y a su carrera como futbolista.⁵⁰

Otro caso de violencia digital publicado por Infobae es el de un cabo de la marina en México, por la difusión de material íntimo de su expareja; siendo reprendido bajo la Ley Olimpia por la Fiscalía General de Justicia de México. Según lo investigado, José Juan “N” difundió en un chat grupal de él junto con amigos y familiares, material e imágenes íntimas de su ex mujer y describió como “escort” o dama de compañía a su profesión o trabajo. La mujer había denunciado un día antes a este sujeto por violencia familiar y refirió a que él mintió sobre el trabajo que ella realiza y la refirió como “escort” como venganza ya que ella no quiso reanudar su relación sentimental.⁵¹

⁵⁰ Infobae. (13 de junio de 2021). “Nadie está exento”: Enseñanzas que le dejó la filtración de su video íntimo. Obtenido de <https://www.infobae.com/america/entretenimiento/2021/06/13/nadie-esta-exento-de-eso-zague-hablo-de-las-ensenanzas-que-le-dejo-la-filtracion-de-su-video-intimo/> .

⁵¹ Infobae. (27 de mayo de 2021). Ley Olimpia: arrestaron a un cabo de la Marina por difundir fotos íntimas de su ex pareja. Obtenido de <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/27/ley-olimpia-arrestaron-a-un-cabo-de-la-marina-por-difundir-fotos-intimas-de-su-ex-pareja/> .

Por su parte, Gabriel Soto (actor mejicano), fue víctima de violencia digital, dado que también sufrió la difusión de material íntimo de contenido sexual de su propiedad y persona. Este hecho también está siendo investigado bajo la ley nombrada y la Interpol ya que también fue publicado en una plataforma estadounidense, pero no se tiene un culpable hasta el momento; sin embargo se sospecha de la madre de su ex mujer Geraldine Bazán, la cual se llama Rosalba Ortiz. Hoy en día, debido a esta situación, Soto se convirtió en orador de la Ley Olimpia.⁵²

Por último, también en México, una joven fue engañada por medio de la utilización de la suplantación de identidad, por un hombre que se hizo pasar por una amiga suya y, presionó e insistió a la víctima a participar de la venta de fotografías íntimas, bajo la promesa de hacerlo juntas, de una manera cuasi rebelde de la adolescencia. Sin embargo, luego denotó que este usuario no correspondía a su amiga y fue bloqueada, por lo que denunció bajo la protección de la Ley Olimpia y el agresor fue detenido y juzgado por el hecho.⁵³

Este hecho, sin embargo no terminó allí dado que antes de la resolución favorable del caso, la joven recibió “llamadas de un supuesto licenciado, quien le ofreció retirar de la red social las imágenes íntimas y le proporcionó números telefónicos y correos electrónicos para que lo contactara y llegaran a un acuerdo económico, además de los datos de una cuenta bancaria”; de esta manera conformando, además del delito de suplantación de identidad, el delito de sextorsión, al solicitar dinero para poder dar de baja o eliminar el contenido íntimo de la joven. El agresor de este caso es el primer hombre que fue detenido bajo la Ley Olimpia publicada en enero del año 2020.

⁵² Infobae. (5 de mayo de 2021). “Voy a hacer lo que quiera”: Gabriel Soto aseguró que nada lo detendrá de seguir haciendo videos íntimos. Obtenido de <https://www.infobae.com/america/entretenimiento/2021/05/06/voy-a-hacer-lo-que-quiera-gabriel-soto-aseguro-que-nada-lo-detendra-de-seguir-haciendo-videos-intimos/>.

⁵³ Infobae. (2 de abril de 2021). Se hizo pasar por una amiga, le robó fotos íntimas y la extorsionó para no publicarlas: ya lo capturaron en Mérida. Obtenido de <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/04/02/se-hizo-pasar-por-una-amiga-le-robo-fotos-intimas-y-la-extorsiono-para-no-publicarlas-se-detuvo-en-merida-y-fue-trasladado-a-la-cdmx/>.

CAPÍTULO V

LEY OLIMPIA.

Sumario: Hechos. Normativa.

HECHOS.

Los hechos comienzan con Olimpia, una estudiante de 18 años, quien se destacaba a nivel internacional en competencias de oratoria y debate; originaria de Huauchinango, Puebla, México. Olimpia estaba de novia desde hacía seis años con el mismo chico; un día en el momento del acto sexual, él la filmó teniendo relaciones; en tal video, sólo aparecía ella, ya que el novio no se enfocó.⁵⁴

Siendo que era un acto consensuado, en una pareja estable de más de seis años, hubo un mutuo entendimiento de privacidad del acto sexual en cuestión, expresado en el video. Sin embargo, el novio difundió el video sin mediar palabra y sin el más mínimo remordimiento. Inmediatamente, el video estaba en redes sociales, páginas porno, entre otras páginas, las cuales hicieron de Olimpia una burla constante y aterradora de la vida y el cuerpo de Olimpia; las personas la llamaban la “gordibuenita de Huauchinango”. Sin ir más lejos, las mismas páginas pornográficas lucraban con su identidad y su video íntimo sexual, y, le exigían dinero a cambio de la eliminación y la no utilización de tal video.

A partir de los hechos de acoso y difusión del contenido íntimo, el que entonces era su novio la dejó según él: “por vergüenza”. En el plazo de ocho meses, Olimpia se quedó encerrada en su hogar bajo el sentimiento de depresión e intentó quitarse la vida tres veces; una de las cuales fue en el momento en que se iba a tirar de un puente y, un amigo que, de casualidad, pasaba por allí, la ayudó a evitarlo, la salvó.

La frase que Olimpia agregó sobre este hecho fue: “*No sé si él se dio cuenta, pero me salvó la vida*”.⁵⁵

⁵⁴ Infobae - Milton del Moral. (9 de abril de 2021). Ley Olimpia: la historia de la joven mexicana que sufrió porno extorsión y las argentinas que buscan promover la norma. Obtenido de <https://www.infobae.com/sociedad/2021/04/09/ley-olimpia-la-historia-de-la-joven-mexicana-que-sufrio-porno-extorsion-y-las-argentinas-que-buscan-promover-la-norma-en-argentina/>

⁵⁵ Infobae - Milton del Moral. (9 de abril de 2021). Ley Olimpia: la historia de la joven mexicana que sufrió porno extorsión y las argentinas que buscan promover la norma. Obtenido de <https://www.infobae.com/sociedad/2021/04/09/ley-olimpia-la-historia-de-la-joven-mexicana-que-sufrio-porno-extorsion-y-las-argentinas-que-buscan-promover-la-norma-en-argentina/>

La madre de Olimpia, es una mujer propia de la comunidad indígena y es analfabeta; el día que se enteró que su madre había visto tal video, se sintió devastada, más le pidió ayuda para quitarse la vida (Infobae - Milton del Moral, 2021). En esta ocasión Olimpia cuenta que, su sabia madre, le dijo una frase que permitió que ella entendiera que no era su culpa, sino de su ex novio por haber difundido tal contenido íntimo de la pareja y más que nada de ella; además es culpa de todos aquellos que lo siguieron difundiendo, los que la acosaron, hostigaron y coaccionaron. Por otra parte, encontró la sororidad que buscaba. La frase es la siguiente:

*“Todas cogemos. Tu prima, tu hermana, yo. La diferencia es que a tí te ven hacerlo. Eso no te hace una mala persona o una delincuente. Sólo disfrutaste tu vida sexual como lo hace cualquier persona. Vergüenza sería que hubieras robado o matado”.*⁵⁶

Luego de haber comprendido que la culpa no estaba en ella, se dirigió al Ministerio Público a radicar la denuncia correspondiente, la recibió un oficial a cargo, quien le solicitó ver la prueba del video en cuestión y, la gozó estableciendo que no había delito contemplado en el Código Penal, en la acción de la difusión del mismo; esto dado que no la habían violado, ni se habían aprovechado de ella en un estado de ebriedad ni drogadicción.

En respuesta a esta afirmación efectuada por el oficial correspondiente al Ministerio Público, decidió reunir a todas las muchachas que estuviesen dispuestas y, que hayan pasado por las mismas situaciones; de esta manera fundó el “Frente Nacional para la Sororidad”, para combatir la violencia digital. Luego de esto redactó un proyecto de ley denominado “Reforma” y, la presentó en el Palacio Municipal de Puebla en el año 2014, teniendo 19 años al momento de realizarlo.

⁵⁶ Infobae - Milton del Moral. (9 de abril de 2021). Ley Olimpia: la historia de la joven mexicana que sufrió porno extorsión y las argentinas que buscan promover la norma. Obtenido de <https://www.infobae.com/sociedad/2021/04/09/ley-olimpia-la-historia-de-la-joven-mexicana-que-sufrio-porno-extorsion-y-las-argentinas-que-buscan-promover-la-norma-en-argentina/>

En el año 2018, el Congreso del estado de Puebla aprobó el proyecto de ley e incluyó las reformas solicitadas en el Código Penal, en la sección referente a los delitos de violación contra la intimidad sexual, pautando una pena entre tres y seis años de prisión por la difusión de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento.

Dado que el mérito fue enteramente suyo, a partir de su desgracia y sufrimiento, una periodista le dio el nombre de “Ley Olimpia” y, desde ese momento que ese nombre quedó y resuena en todo el mundo.

Otros catorce estados de México también fueron, progresivamente admitiendo esta regulación y adaptándola a sus propias legislaciones. La reglamentación se replicó velozmente en otros catorce estados mexicanos. Finalmente en el año 2020, el Senado de la República de México aprobó por unanimidad, la reforma a la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” y al “Código Penal Federal” a fin de proteger a las víctimas de violencia digital y castigar a quienes la cometen.

NORMATIVA.

La “Ley Olimpia”⁵⁷ no es una ley contemplada bajo la organización de una ni bajo la numeración correspondiente; sino que es un conjunto de reformas legislativas que buscan reconocer la violencia digital como un delito y sancionarla como tal.

Las conductas comprendidas en los delitos contra la intimidad sexual son:

1. “Video grabar;”
2. “Audio grabar;”
3. “Fotografiar;”
4. “Elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño;”

⁵⁷ Gobierno de México. (2021). Orden Jurídico. Obtenido de Ficha Técnica Ley Olimpia: <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>

5. “Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.”

Mientras, en el caso de la violencia digital propiamente dicha, las acciones que están comprendidas son:

“Exponer, difundir o reproducir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, a través de medios tecnológicos y que por su naturaleza atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres causando daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.”⁵⁸

En México, se cuenta con la división de poderes que permite que cada estado mexicano tenga su propia ley de fondo, a diferencia de Argentina, en donde la ley de fondo es a nivel nacional y, las leyes de procedimiento son a nivel estatal o provincial, además de la nacional. A raíz de esto, se especificará a continuación, el caso de cada uno de los estados mexicanos que tipificaron la conducta nombrada y, como la regularon. (Gobierno de México, 2021)

1. En el caso del nivel Federal, se reguló dentro del Código Penal Federal, con una pena de 3 a 6 años de prisión y la multa de 500 a mil unidades de medida dependiendo de la actualización; sin embargo aún no fue publicada, sino que solo fue aprobada.

⁵⁸ Gobierno de México. (2021). Orden Jurídico. Obtenido de Ficha Técnica Ley Olimpia: <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>

2. El estado de Aguascalientes, reguló la conducta en su Código Penal, artículo 181 b, con una pena de 1 a 4 años de prisión y 300 a 600 días multa, junto con el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; esta reforma fue aprobada y, posteriormente, publicada el día 28 de noviembre de 2019.

3. El estado de Baja California, incluyó la reforma en su Código Penal, artículo 175 SEXTIES, con una pena de 1 a 6 años de prisión y multa de 500 a 1500 veces el valor diario de la unidad de medida, según la actualización del momento. Fue publicada el día 10 de julio de 2020.

4. En el estado de Baja California Sur, se trató la reforma en el Código Penal de tal estado, en su artículo 183 Quáter, con una pena de 3 a 6 años de prisión y la multa de 1000 a 2000 días, con la correspondiente actualización al momento de cometido el delito. Esta reforma fue publicada en tal Código Penal el día 20 de junio de 2019.

5. El estado de Campeche, incluyó el delito de violencia digital en su artículo 175 Bis, bajo la pena de prisión de 3 a 6 años con una multa de 500 a 1000 unidades de medida, con su respectiva actualización, y fue publicada el 28 de diciembre de 2020.

6. En el estado de Chiapas, en su Código Penal se incluyó la violencia digital como delito; esto figura en el artículo 343 Bis, con una penal de 3 a 5 años de prisión y 100 a 200 días multa. La reforma fue publicada en marzo, el día 5 del año 2019.

7. En el estado de Chihuahua, se reformó el Código Penal y se incluyó el artículo 180 Bis, que interpone una pena mínima de trabajo a la comunidad de 90 a 180 días, continuando con una pena de prisión de 6 meses a 4 años y finalizando con 100 a 200 días de multa. En el caso de esta reforma, fue publicada el 27 de enero del presente año.

8. En la Ciudad de México, el Código Penal del distrito federal incluyó en los tres artículos: 181 Quintus, 209 y 236, pena de 4 a 6 años de prisión, más la multa de 500 a 1000 unidades de medida junto con la actualización correspondiente. Su publicación siendo el 22 de enero de 2020.

9. En Coahuila, se reformó el Código Penal en su artículo 236, con la pena de 3 a 6 años de prisión y la multa de 1000 a 2000 unidades de medida y la respectiva actualización, esta reforma fue publicada en el 12 de julio de 2019.

10. Colima, en su Código Penal en el artículo 152 TER, estableció la pena 4 a 6 años de prisión y la multa de 500 a 1000 unidades de medida con actualización para el delito en cuestión de la violencia digital. La publicación fue el 2 de mayo de 2020.

11. El estado de Durango, en su Código Penal estableció el artículo 182 ter, con 4 a 8 años de prisión y una multa de 288 a 566 unidades de medida con su respectiva actualización; publicado el 29 de diciembre de 2019.

12. El estado de México planteó los artículos 211 Ter y 211 Quater, con penas de 1 a 5 años y de 3 a 7 años de prisión respectivamente, más las multas de 200 a 500 y de 200 a 400 unidades de medida respectivamente y las actualizaciones. Estos dos artículos reforma fueron publicados el 5 de septiembre de 2019.

13. En Guanajuato, el Código Penal pautó el artículo 187-e con 2 a 4 años de prisión, más 20 a 40 días multa. Publicado el 19 de junio de 2019.

14. En el estado de Guerrero el artículo 187, aplica la pena de 3 a 6 años de prisión y la multa de 200 hasta 1000 veces el valor diario de la unidad de medida junto con la correspondiente actualización. La publicación de esta reforma se dio el 8 noviembre de 2019.

15. En Hidalgo, en su legislación, los artículos 183 Bis, 183 Ter y 183 Quater establecen la pena de prisión de 3 a 6 años y la de 200 a 500 días multa. La publicación de la misma reforma fue el 15 de marzo del presente año.

16. En el estado de Jalisco, el Código Penal en su artículo 176 Bis, en los incisos 1 y 2, se tipifica la conducta sobre la violencia digital, con pena de 1 a 8 años de prisión y multa de 1000 a 2000 unidades de medida y actualización. Publicado el 19 de septiembre de 2020.

17. El estado de Michoacán previó los artículos 195 y 195 bis con pena de 4 a 8 años de prisión y, para multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la unidad de medida; además, en concepto de reparación de los daños causados, se impone la misma multa. La publicación fue del 13 de enero de 2020.

18. En Morelos, el artículo 150 BIS establece 4 a 8 años de prisión y una multa de 1000 a 2000 unidades de medida como penas para el delito analizado. Se publicó el 7 de agosto de 2020.

19. En el estado de Nuevo León el artículo 271 bis, inciso 5, pauta de 6 meses a 4 años de prisión y multa de 800 a 200 cuotas. Publicaron esta reforma el día 19 de diciembre de 2018.

20. En Oaxaca, en el Código Penal, en su artículo 249, figura la tipificación de la violencia digital con 4 a 8 años de prisión y multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometido el delito; fue publicada el 24 de agosto de 2019.

21. En Puebla, el lugar de origen de la Ley Olimpia, la reforma impulsada por esta misma se dio en el artículo 225 del Código Penal del lugar; imponiendo una pena de 3 a 6 años de prisión, más la multa de 1000 a 2000 veces la unidad de medida con actualización y, fue publicada el día 10 de diciembre de 2018.

22. En el estado de Querétaro, los artículos reformados son el 167 Quáter y 167 Quinquies, representando 3 a 6 años de prisión, más la multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la “UMA”. Este estado, entre otros incluye la reparación de los daños ocasionados y, pauta la misma suma que la multa en este concepto. Fue publicado el 12 de julio de 2019.

23. En Quintana Roo, el Código Penal en su artículo 130 SEXIES y los incisos 1 y 4. En estos se establece la pena de 8 años de prisión y 200 a 500 días de multa. Estas penas fueron publicadas el 8 de septiembre de 2020.

24. En el estado de Sinaloa, el artículo 185 BIS, en su inciso C; pauta la pena de prisión de 1 a 3 años, más la multa de 300 a 600 días; esto siendo publicado el día 19 de febrero de 2020.

25. En Sonora, el artículo 167 Ter establece la pena para la violencia digital, de 4 a 6 años de prisión y 150 a 300 unidades de medida. Publicada el 29 de octubre de 2020.

26. En el estado de Tamaulipas, en el Código Penal, en su artículo 276 SEPTIES se pautó 4 a 8 años de prisión, más multa de 1000 a 2000 veces el valor diario de la unidad de medida; el día 31 de octubre de 2020.

27. En el territorio de Tlaxcala, el Artículo 295 Bis, establece 3 a 5 años de prisión y multa de 200 a 500 veces el valor de la unidad de medida como pena por el delito contemplado. Publicado el 24 de diciembre de 2019.

28. En Veracruz, hay tres artículos, los cuales son 190 Quince, 190 Sexdecim y 190 Septendecim. Estos pautan la pena de 4 a 8 años de prisión, más multa de 1000 hasta 2000 unidades de medida. Publicado el 04 de junio de 2019.

29. En el estado de Yucatán, el artículo 243 bis, en sus incisos 3 y 4, establecen pena de 1 a 5 años y de 6 meses a 4 años de prisión, respectivamente. También pautan una multa de multa de 100 a 400 y de 200 a 500 unidades de medida, respectivamente. Esta reforma fue publicada el 22 de junio de 2018.

30. Por último, en Zacatecas, el artículo 232 Ter, tiene la pena de 4 a 8 años de prisión en conjunto con la multa de 100 a 200 veces el valor diario de la unidad de medida. Publicado el 31 de agosto de 2019.

Para la diputada Rojo de la Vega, la Ley Olimpia no deja vacíos legales. Por el contrario, dice, la ley aprobada en el Congreso capitalino es la más completa que se había presentado. "Nosotros aumentamos penas y se estableció que las autoridades competentes estén obligadas a abrir investigación de forma inmediata", precisa.

A consideración de Claudia Villaseñor, el "vacío" más importante que queda en la 'Ley Olimpia' es precisamente la inmediatez de las autoridades para actuar ante las denuncias.

"Una de las razones por las que las víctimas acuden a denunciar es para que el material sobre ellas se baje de inmediato de internet, y pues esto no va a ocurrir porque la misma ley establece que antes de eso hay todo un proceso para investigar", expone.

Activistas, incluida Olimpia Coral y Alessandra Rojo han hecho en diversas ocasiones un llamado al Senado de la República –que tiene en sus manos las reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia– para que la Ley Olimpia sea una realidad a nivel nacional.



REFERENCIA DE CUADRO SUPERIOR: <https://tec.mx/es/noticias/estado-de-mexico/educacion/violencia-digital-todo-lo-que-debes-saber-sobre-la-ley-olimpia>

CONCLUSIÓN.

A lo largo de la presente investigación arribamos a la conclusión respecto a la violencia digital, que la misma se entiende como un tipo de violencia de género encubierta la cual, obliga a la víctima a aislarse en su hogar, prescindir de las salidas, de la educación, de su trabajo y muchas veces, de su propia vida y las ganas de vivirla. La violencia digital resulta agresiva y en extremo ya que no es posible encontrarle límites al momento de la acción, pero si es posible identificar más o menos a los agresores y penarlos según el hecho. Tan importante y actual es dicha problemática, que se encuadra en distintas formas tales como el sexting, la sextorsión, la difusión de material íntimo, el acoso virtual o slutshaming y la suplantación de la identidad; todo lo anterior enmarcado según el hecho puntal del caso al que se refiera.

Es dable reiterar que en la República Argentina, no hay regulación suficiente para que abarque correctamente la violencia digital en todos sus ámbitos; si bien hay articulados que incluyen hostigamiento digital dentro del Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el acoso sexual (no especificados los medios) y el grooming en el código penal, siendo que se atribuye solo para los niños; no está completamente abarcada la temática como para poder brindarle a las mujeres y niños argentinos la protección suficiente ante estos casos. Y en este sentido reiteramos que el rango más afectado y vulnerable a este tipo de violencia es el de los adolescentes, puesto que, como ya mencionamos, son quienes constantemente atraviesan situaciones de aprobación y desaprobación por parte de sus pares, en todas y cada una de las situaciones que atraviesan día a día, y esto hace que se encuentren expuestos a situaciones no buscadas ni deseadas por su alto grado de fragilidad, inseguridad e inexperiencia, siendo presa fácil de pedófilos los cuales tienen inmediato acceso a la tecnología, agravado por el anonimato que esta brinda. Hay que tener en cuenta que en esta etapa buscan independizarse de sus padres porque las exigencias y las ganas de pertenecer a grupos sociales cercanos, así lo determina; sumado a la falta de comunicación con sus padres sobre ciertos temas, incluido el contacto con extraños en forma virtual. En muchos casos el desenlace ante la presión social y el acoso sexual que sufren virtualmente, es el extremo de quitarse la vida.

Sin embargo, contra todo pronóstico, según el informe “Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina”, las personas más afectadas por la violencia digital son mujeres de 22 a 35 años; encontrando el justificativo en que se aplica con

mayor eficiencia en el momento en que el género femenino cursa su momento óptimo de desarrollo afectivo, social, económico, laboral y familiar.

Un coctel que potencia la violencia y el acoso sexual cibernético es la conjunción tanto de del machismo, como así también del anonimato.

Respecto a la lógica machista, los hombres creen que los cuerpos de las mujeres son de “consumo público, para su propia diversión”. De esta manera, consideran (los hombres), que el género femenino no puede negarse a satisfacer sus necesidades masculinas y a la difusión del contenido sexual íntimo.

Cuando hablamos de anonimato, este generó la posibilidad de que el machismo aumente exponencialmente, por medio de las redes sociales y, no sufrir las consecuencias que esto conlleva. Y ese discurso abarca el neo machismo, el anti feminismo y el odio de género.

El discurso de odio de género puede darse a partir de acciones o palabras que promuevan o justifiquen directa o indirectamente, explícita o sutilmente, la misoginia, el sexismo, la proliferación del machismo y la crítica constante al movimiento feminista que, busca lograr la equidad en múltiples aspectos sociales y económicos y, la igualdad de derechos entre ambos géneros, así como para los demás géneros junto con sus inclusiones y respeto.

Para finalizar creemos conveniente remarcar que con relación a la posible aplicación de la Ley Olimpia en Argentina, por medio del derecho comparado, y entendiendo el fondo de las reformas aplicadas, se entiende que, si bien no se puede directamente aplicar la ley Olimpia, por ser que no es una ley como tal, sino un conjunto de reformas independientes en distintos Códigos Penales a lo largo del país de México y, no corresponde aplicar legislación de otro país en la Argentina; se podría gestionar una normativa que sí permita la incorporación de este delito en nuestro Código Penal, en un artículo del mismo que defina completamente todo lo que atañan las conductas delictivas y violentas digitales de las que se habló a lo largo de la tesis de grado en cuestión. Es por todo lo explicado anteriormente que se considera sumamente importante y urgente la tipificación de la violencia digital, de manera amplia y se garantice la correcta protección para las víctimas de la misma.

BIBLIOGRAFÍA

- Actualidad Jurídica. (10 de junio de 2021). El primer fallo de “porno venganza” en Argentina dicta 5 años para el acusado. *La Rioja, noticias jurídicas*.
- Bonavitta, P., & De Garay Hernández, J. (2014). Género, Violencia e Internet: El caso de México y la Argentina. *Questión: Revista especializada en periodismo y comunicación*, vol 1, N°43.
- Congreso de la Nación. (2005). Ley 12.569 - Violencia intrafamiliar.
- Congreso de la Nación. (s.f.). Código Penal Argentino. *Delitos contra la integridad sexual*. Argentina: Infoleg.
- Congreso de la Nación. (s.f.). Código Penal Argentino - Artículo 128. *Grooming*. Obtenido de Grooming.
- Constitución de la Nación Argentina. (1994). Artículo 19 - Acciones privadas de las personas. Argentina: Infoleg.
- Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (28 de Octubre de 2004). Código Contravencional - Ley N° 1.472. *Hostigamiento*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: CEDOM.
- Gobierno de la Nación. (2020). *Datos públicos de la Línea 144 - Año 2020*. Obtenido de Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad: <https://www.argentina.gob.ar/generos/linea-144/datos-publicos-de-la-linea-144-ano-2020>
- Gobierno de la Nación. (s.f.). Código Penal Argentino - Artículo 149 bis. *Amenaza y Coacción*.
- Gobierno de la Nación. (s.f.). Código Penal Argentino - Artículo 149 ter. *Agravantes Amenaza y Coacción*.
- Gobierno de México. (2021). *Orden Jurídico*. Obtenido de Ficha Técnica Ley Olimpia: <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>
- Gobierno de México. (s.f.). Código Penal Federal de México - Artículo 199. Justicia México.

Gobierno de México. (s.f.). Código Penal Federal de México - Artículo 200. *Corrupción de menores*. Justia México.

Gobierno de México. (s.f.). Código Penal Federal de México - Artículo 201. *Corrupción de menores para actos de exhibicionismo sexual*. Justia México.

Gobierno de México. (s.f.). Código Penal Federal de México - Artículo 202. *Pornografía infantil*. Justia México.

Infobae - Milton del Moral. (9 de abril de 2021). *Ley Olimpia: la historia de la joven mexicana que sufrió porno extorsión y las argentinas que buscan promover la norma*. Obtenido de <https://www.infobae.com/sociedad/2021/04/09/ley-olimpia-la-historia-de-la-joven-mexicana-que-sufrio-porno-extorsion-y-las-argentinas-que-buscan-promover-la-norma-en-argentina/>

Infobae. (13 de junio de 2021). “Nadie está exento”: Zague habló de las enseñanzas que le dejó la filtración de su video íntimo. *Infobae*, págs. <https://www.infobae.com/america/entretenimiento/2021/06/13/nadie-esta-exento-de-eso-zague-hablo-de-las-ensenanzas-que-le-dejo-la-filtracion-de-su-video-intimo/>.

Infobae. (5 de mayo de 2021). “Voy a hacer lo que quiera”: Gabriel Soto aseguró que nada lo detendrá de seguir haciendo videos íntimos. *Infobae*, págs. <https://www.infobae.com/america/entretenimiento/2021/05/06/voy-a-hacer-lo-que-quiera-gabriel-soto-aseguro-que-nada-lo-detendra-de-seguir-haciendo-videos-intimos/>.

Infobae. (27 de mayo de 2021). Ley Olimpia: arrestaron a un cabo de la Marina por difundir fotos íntimas de su ex pareja. *Infobae*, págs. <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/27/ley-olimpia-arrestaron-a-un-cabo-de-la-marina-por-difundir-fotos-intimas-de-su-ex-pareja/>.

Infobae. (2 de abril de 2021). Se hizo pasar por una amiga, le robó fotos íntimas y la extorsionó para no publicarlas: ya lo capturaron en Mérida. *Infobae*, págs. <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/04/02/se-hizo-pasar-por-una-amiga-le-robo-fotos-intimas-y-la-extorsiono-para-no-publicarlas-se-detuvo-en-merida-y-fue-trasladado-a-la-cdmx/>.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (04 de Enero de 2019). Ley 6.128. *Decreto N° 015/019*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: BOCBA.

Organización de los estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Pacto de San José de Costa Rica*.

Organización de los Estados Americanos. (9 de junio de 1994). Convención Belem Do Para. *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"*. Belem Do Pará, Brasil: OEA.

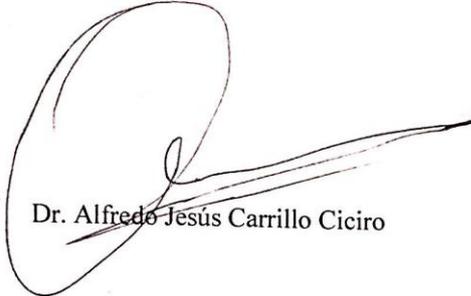
Pastorini, J., & Refi, M. (2020). Violencia de género digital: Nuevos desafíos para el Sistema Penal Argentino. *DOSSIER: DERECHO, TECNOLOGÍAS Y PANDEMIA*, 11-26.

Zerdá, M. F., & Benítez Demtschenko, M. (2018). Violencia de género digital. *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 133-166.

Estimado:

Manifiesto por medio de la presente que el trabajo de investigación titulado "LA LEY OLIMPIA Y SU POSIBLE APLICACIÓN EN LA REPUBLICA ARGENTINA" ha sido confeccionado bajo mi supervisión y se encuentra en condiciones de ser sometido a la corrección de la Universidad.-

Saludos Cordiales.-



Dr. Alfredo Jesús Carrillo Cicero